



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2007-01201</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

NEGAR, el derecho de petición allegado el día 19 de septiembre del año en curso y reiterado los días 26 de octubre y 2 de noviembre del año en curso (archivos digitales 31, 32, 35) y presentado por el demandado, por cuanto además de ser presentado a nombre propio, el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas más no contra las actuaciones judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a sus escritos o memoriales.

No obstante, respecto al levantamiento de medida cautelar solicitada, se le reitera al petente, lo mismo que le fuera indicado en auto del 14 de diciembre de 2021, esto es, que pese a la mayoría de edad de sus hijos LAURA CATALINA y HUGO ALEJANDRO RAMIREZ SALCEDO, ya son mayores de edad pues así se evidencia en sus registros civiles de nacimiento visibles a folios 5 a 7 del archivo digital 00, la única manera de exonerarse de la cuota alimentaria con ellos es mediante la interposición de la respectiva demanda por intermedio de apoderado y con el lleno de los requisitos contenidos en los Arts. 82 a 89 del C.G.P.

Se le aclara igualmente al señor GILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, que desafortunadamente su condición de persona de la tercera de edad, no lo exime al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias definidas por un Juez de la República a no ser que ya se haya interpuesto la demanda, antes referida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea8b06a81500f104355e353cda7fed04776659ffc365826a44dff45e7d65e7**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-01086
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial la señora MAYERLLY GUTIÉRREZ GARZÓN presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN, invocando las causales 1ª, 2ª 3ª, y 6ª del artículo 154 del Código Civil.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS:

- 1.- Informa la demandante MAYERLLY GUTIÉRREZ GARZÓN que contrajo matrimonio civil con el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN en la notaría 59 de esta ciudad de Bogotá D.C el día 19 de noviembre de 2004.
- 2.- Que común acuerdo los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- En la actualidad los esposos Vásquez Gutiérrez conservan su domicilio conyugal escogido, esto es, la ciudad de Bogotá D.C calle 88 No 95 – 76 interior 3 apartamento 308.
- 4.- De dicha unión nacieron los menores KAROL DAYANN, CESAR DAVID y ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, los días 5 de mayo de 2005, 4 de agosto de 2007 y 5 de abril de 2011 respectivamente.
- 5.- Agregó que el demandado incurrió en las causales 1a, 2a, 3a y 6a de divorcio toda vez que, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales no consentidas por mi poderdante; incumple sus deberes de esposo y padre; ultraja, da trato cruel, maltrato verbal, físico y psicológico a su cónyuge e hijos, incurre en chantaje emocional en contra de su esposa e hijos y muestra conductas psico afectivas que ponen en riesgo la salud mental y física de la demandante y los menores.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6.- Mencionó que durante su estadía o comisión de trabajo en la ciudad de Leticia (Amazonas), durante los meses de octubre a diciembre del año 2011, sostuvo una relación extramatrimonial con la señora VIVIANA BERJAN, no consentida por la aquí demandante, relación que continuó en la ciudad de Bogotá a donde la trae asiduamente con todos los gastos pagos.

7.- Tal conducta, así como la burla de los concubinos minó la confianza de la esposa y generó continuas desavenencias que quebrantaron la paz y armonía matrimoniales.

8.- Refirió que las desavenencias fueron mayores toda vez que el demandado habla mal de su esposa frente a terceros, al tiempo que daba trato amoroso a la señora SANDRA PÁEZ, madre de la niña DANIELA VÁSQUEZ PÁEZ, hija del anterior matrimonio del demandado.

9.- Que el demandado desde junio de 2014 desatendió habitualmente los deberes económicos al punto que no pagaba los valores de arrendamientos, hogar, crianza de sus hijos los que, para evitar disgustos, improperios y respuestas irrespetuosas atentatorias de la dignidad humana, la demandante sufragaba.

10.- Informó que el demandado, de manera reiterada, ultraja y maltrata física, verbal y psicológicamente a la demandante como a sus hijos a quien se refiere con insultos y agravios, cuando no, de manera injuriosas, humillante u ofensiva, acudiendo constantemente a mentiras y a amenazas, incluso de muerte.

11.- Que las amenazas e insultos también fueron desplegados en miembros de la familia de la demandante lo que la afectó a ella ya sus hijos al punto de dormir en otra alcoba bajo llave.

12.- Conforme a lo anterior, agregó que dicho comportamiento resquebrajó la paz y unidad familiar lo que imposibilitó la comunidad matrimonial al poner en riesgo la vida e integridad personal, al igual que la salud física y mental de la demandante y sus hijos.

13.- Adujo que el demandado se burla, denigra, ridiculiza y menosprecia la formación académica de la demandante con palabras como “bruta” no como su “novia” que sí tiene estudio de enfermería y por eso es “inteligente”.

14.- En cuanto a la capacidad económica de la demandante, afirmaba que era “pobre” y no como él o la familia del demandado que sí tienen plata.

15.- Refirió que el demandado verbalmente y mediante correo electrónico afirmaba que los niños no son fruto de su relación sino producto de infidelidad, lo anterior, como sucedió a finales de junio de 2017 respecto del menor de edad ALVARO JOSÉ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16.- Manifestó que para el 10 de mayo de 2017 el cónyuge agredió físicamente a la demandante dejándole secuelas.

17.- Las agresiones mencionadas fueron puestas en conocimiento de la Comisaría 12 de Familia de esta ciudad, quien remitió a la demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal, se le otorgó apoyo policivo y se decretaron medidas provisionales.

18.- Que para el 2 de mayo de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó incapacidad definitiva de tres (3) días.

19.- Para el 3 de mayo de 2017 la Comisaría 10 de Familia impuso medida de protección a favor de la demandante a través de resolución ordenado al demandado abstenerse de generar cualquier acto de agresión física verbal o psicológica.

20.- La medida de protección antes referenciada fue conformada como definitiva el 18 de junio de 2017 por la Comisaría 10 de Familia Engativá 1.

21.- Que, con posterioridad a la orden de protección, el demandado incurrió nuevamente en agresiones consistentes en amenazas y maltratos debiendo la demandante acudir a la Comisaría de Familia.

22.- Informó que el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN la amenaza, exige y expone la necesidad de divorciarse para salir del país.

23.- Los hechos relatados constituyen grave incumplimiento de los deberes de cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda mutua y demás, y hacen que proceda el divorcio imputándole al demandado la responsabilidad de su terminación.

24.- Por lo anterior, el demandado debe a su esposa alimentos congruos.

25.- La demandante no tiene bienes de fortuna, por lo que sus ingresos dependen de su trabajo con los que sostiene a sus hijos y las demandas del hogar, la educación y crianza de los menores de edad.

26.- Que dentro del matrimonio se adquirieron obligaciones y bienes que posteriormente se inventariarán y se repartirán en el proceso de liquidación de la sociedad cuya disolución se pretende.

27.- Entre los esposos no se pactaron capitulaciones matrimoniales ni han estado separados de bienes.

28.- Pese a las reiteradas exigencias de divorcio hechas por el demandado, este se negó a dar consentimiento para tramitar el proceso por mutuo acuerdo, toda vez que la propuesta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de la demandante fue descalificada por el demandado, quien pretendió otorgar la suma de medio salario mínimo para el sostenimiento de los hijos, ejecutando visitas sin cumplimiento de otras obligaciones.

29.- Que los gastos de los menores de edad corresponden a

1	Arriendo	\$ 1.500.000,00
2	Agua	\$ 200.000,00
3	Luz	\$ 120.000,00
4	Teléfono y TV	\$ 180.000,00
5	Gas	\$ 60.000,00
6	Transporte	\$ 600.000,00
7	Salud	\$ 60.000,00
8	Recreación	\$ 300.000,00
9	Empleada	\$ 700.000,00
10	Comida	\$ 1.800.000,00
Total mensual		\$ 5.520.000,00

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida y debidamente notificada al demandado por conducta concluyente quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en: “1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, “2.- *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*”, 3.- *Los ultrajes, el trato cruel y los mandamientos de obra*” y 6.- *Toda enfermedad o anomalía grave e incurable física o psíquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial*”.

Causal 1ª. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. (Numeral 1 artículo 154 del C.C. modificado por el Art.6° de la ley 25/92)

Conforme al Art. 113 del C.C., el matrimonio es un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Sobre esta causal ha dicho la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra “Procedimiento de Familia y del Menor” Editorial Leyer: “*Celebrado el matrimonio, ya es inexcusable incumplir la obligación de guardarse fe o fidelidad, porque no está en la conciencia de quienes se casan la alternativa de ser fieles o de cometer relaciones heterosexuales con persona diferente a su pareja, pues una de las obligaciones adquiridas por este hecho, es la de propiciarse socorro y ayuda mutua las cuales vienen impuestas por el legislador. De ahí que desobedecerlas para practicarlas con personas diferentes al otro cónyuge, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial y el más grave ilícito contra uno de los contrayentes y contra el matrimonio; y por consiguiente una causal de divorcio. (...)*”

Hay que aclarar, que el plural empleado, cuando la norma dice “relaciones sexuales extramatrimoniales”, hace exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial. (...) No importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, sólo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal. (...)”

Causal 2ª. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. (numeral 2 artículo 154 del C.C. modificado por el Art.6° de la ley 25/92).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Esta causal se refiere a que los esposos, entre sí, están obligados a cohabitar, a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse en todas las circunstancias de la vida tal como reza el art. 176 del C.C. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 1985 *“Con la celebración del matrimonio, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”*

Para que un acto, o conducta de uno de los cónyuges configure la causal, debe reunir los requisitos de ley, es decir debe ser grave e injustificado.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia abril 26 de 1982:

“(…) Dentro de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (…). Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges, da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos (…).”

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra Instituciones de Derecho de Familia, página 145, dice: *“Es así como la causal primera protege el deber de fidelidad, mientras que la segunda ampara los demás derechos que surgen entre los esposos por el hecho del matrimonio y de la naturaleza misma de la relación de pareja llamada a cumplir una función de realización personal, familiar y social, como son: el de vivir juntos, que lleva implícito el de la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquéllos implícitos, como son el de respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, a su integridad, honra, intimidad, identidad, a la lealtad, comprensión, tolerancia, solidaridad, etc. Por otra parte, comprende también aquellos deberes que surgen de la relación filial, es decir, que se imponen por la calidad de padres en relación con sus hijos”.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimonial otros. Dentro de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (art. 113, 176, 178



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del C.C. y 9º del Decreto 2820/74 El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el art. 11 del Decreto 2820 que modificó el art. 178 del Código Civil cuando dice que “salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tienen derecho a ser recibido en la casa del otro. La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíproco. Precisamente, la jurisprudencia tiene declarado que “el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está pues al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda” (Sentencia del 8 de mayo de 1981) Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con los de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada, lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad: o satisface este y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 26 de 1982).

Causal 3ª. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (numeral 3 artículo 154 del C.C. modificado por el Art.6º de la ley 25/92).

Esta causal consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con la alternativa de fundamentar la pretensión del divorcio en una cualquiera de ellas, en cuanto a los ultrajes comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio. El trato cruel implica degradación psicológica que denota menosprecio, humillación, actos generalmente de difícil prueba. El maltrato de obra consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales. Para la configuración de esta causal no se requiere la concurrencia de las tres figuras como tampoco su frecuencia y secuelas de la agresión.

Respecto a los ultrajes ha dicho el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA que “los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho”. A su turno la Corte Suprema en sentencia 411 del 9 de noviembre de 1990 ha dicho “todas aquellas ofensas o menoscabos que, que proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora, frente a los maltratamientos de obra dice el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia” *“coincide con lo que se conoce como agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.”*

Así mismo que una agresión resultante de cualquier clase de acción torpe o sutil, áspera o refinada siendo grave, sirve para fundar la demanda de separación por trato ultrajante de palabra o de obra puesto que se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“Para la estructuración de esta causal no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, ni que tales actos se manifiesten en forma estable y frecuente; (...) un solo ultraje, un único trato cruel, un mero maltratamiento puede servir de soporte suficiente para que haya lugar a la separación de cuerpos y también el divorcio obviamente”*. (Sentencia del 30 de abril de 1983).

Causal 6ª Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial” (numeral 6 del artículo 154 del C.C. modificado por el Art.6° de la ley 25/92).

La norma se refiere no solo a la enfermedad sino también a la anormalidad o discapacidad física o síquica, tales fenómenos deben ser graves e incurables. En todo caso, será el médico perito quien dictamine sobre la gravedad e incurabilidad de la enfermedad.

Al respecto ha pronunciado el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia”, *“Esta causal se fundamenta en el divorcio - remedio, pues el cónyuge que ha tenido la desgracia de perder la salud física o psíquica en forma grave e incurable, por este solo hecho no incurre en conducta dolosa o culposa para que se el sanciones con el divorcio.*

(...) para que se configure la primera condición contemplada por el legislador para admitir el divorcio se requiere que además de la gravedad de la enfermedad o discapacidad, ella sea incurable. Se requiere la existencia de una afección que tiene vocación de permanencia e irremediabilidad, circunstancia que, en todo caso, deberá ser concurrente con los otros dos requerimientos establecidos por la disposición demandada.

Pero no basta con que la enfermedad o anomalía sea grave e incurable, sino que la Ley exige también, que se produzcan los efectos que enumera: poner en peligro la salud psíquica o física del otro cónyuge y que, además, imposibilite la comunidad matrimonial (Subraya y Sombrea el Juzgado)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

A esta segunda condición se el suma un tercer requisito. Se requiere, finalmente que la situación afecte severamente el proyecto de vida familiar a tal punto que la comunidad de vida se torne imposible. El legislador ha optado, de esta manera, por proteger la autonomía de la persona quien, deseando mantener a comunidad matrimonial, se enfrenta ante la imposibilidad fáctica de hacerlo, ya que la enfermedad o discapacidad grave e incurable además de amenazar su salud impide la vida en comunidad matrimonial. Llegado a este punto, el legislador considera razonable no exigir a la persona del cónyuge permanecer casada.

Así, pues, para que haya una adecuación típica de la norma, se requiere, en todo caso, la concurrencia copulativa de tres requisitos, a saber: que el perito médico dictamine que se trata de una enfermedad grave e incurable, que dicha enfermedad o anomalía conlleve un peligro para la salud mental o física del otro consorte, y, en fin, que imposibilite la comunidad matrimonial, aspectos todo estos que, en seguimiento del principio “onus probando incumbit actori”, le corresponde al demandante demostrar plenamente.

La configuración de una sola de estas condiciones es, como ya se dijo, insuficiente para invocar el divorcio. Todas las condiciones deben concurrir para que el juez pueda declarar la disolución del vínculo matrimonial, (...)”

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 5o a 16o y 21o y 22o que se refieren, en síntesis, a que el demandado incurrió en actos que configuran las causales 1a, 2a y 3a invocadas.

No sucede lo mismo con lo relacionado con la causal 6a como quiera que ningún hecho relata enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva aunado a la prueba documental aportada que recae en la medida de protección impuesta a favor de la demandante y en contra del demandado, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre las partes por las causales 1, 2^a, y 3^a del artículo 154 del Código Civil invocadas, por lo que se declarará cónyuge culpable al demandado.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Y como consecuencia de lo anterior, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

No se accederá a la pretensión novena de la demanda respecto de los alimentos a favor de la cónyuge por cuanto si bien es cierto la señora demandante está facultada para solicitarlos a cargo del demandado por haberse demostrado que incurrió en las causales de divorcio y haberse declarado cónyuge culpable, no basta la condición abstracta de acreedor alimentario que le confiere el art. 411 del C. C., sino que es necesario también que se encuentren presentes todos los demás elementos necesarios para condenar al excónyuge a proveer alimentos a su oponente, como son la capacidad económica del obligado alimentario, quien solicita los alimentos debe acreditar la necesidad de recibirlos, además debe cuantificar los alimentos que pretende dado que no puede el juez a su arbitrio fijar una suma determinada para los mismos, requisitos que no fueron acreditados pese al requerimiento efectuado en providencia proferida el 28 de mayo de 2019; aunado a ello debe tenerse en cuenta que el demandado no labora según se observa en formulario de folio 13 foliatura original, y en el proceso no se acreditó que devengara ingreso alguno no siendo procedente la presunción de devengar un salario mínimo mensual legal vigente contenida en el art 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia la cual está prevista para los casos de menores de edad; no obstante lo anterior, la demandante puede demandar la fijación de los mismos por proceso separado.

De otra parte, el art. 389 del C.G.P. establece que en la sentencia de divorcio se decidirá por parte del juez, lo atinente al cuidado de los hijos, a quien corresponde la patria potestad de acuerdo con la causal probada de divorcio si ella determina la suspensión o pérdida de la misma, la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes se procede a ello.

PATRIA POTESTAD:

Comoquiera que no se presentan hechos que varíen la situación actual de las menores de edad KAROL DAYANN, CESAR DAVID y ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ la patria potestad continuará siendo ejercida de manera conjunta por los padres.

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL:

Teniendo en cuenta que según la demanda la custodia y el cuidado personal de los menores de edad ha permanecido en cabeza de la progenitora sin ninguna objeción por parte del demandado, así continuará.

VISITAS:

Conforme las atribuciones que contempla el artículo 281 del C.G del P., esto es *de las facultades ultra y extra petita*, se procederá a fijar de manera oficiosa régimen de visitas entre el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN y sus hijos KAROL DAYANN, CESAR DAVID y ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Al respecto, el artículo 256 del C.C. establece: “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”.

El respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre (...) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual –rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar sus relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, consistente en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide. (...) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor, mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. (Sentencia Corte Constitucional septiembre 18 de 1992)

Como quiera que no existe ninguna objeción por parte del demandado, frente a la pretensión de visitas planteada en la demanda, así se decretará.

El demandado podrá ejercer su derecho de visitar a los menores de edad, un fin de semana cada quince (15) días los sábados y domingos, y lunes que sean festivos, retirándola del hogar paterno a las 9:00 a.m. y retornándola a las 6:00 pm. A partir del cuarto mes y en adelante, las visitas serán cada quince (15) días los sábados, retirándolos del hogar materno a las 9:00 a.m. y retornándolos el domingo, o lunes que sean festivos a las 6:00 pm.

Los días del padre o la madre los menores hijos compartirán con cada progenitor el correspondiente día especial así como el cumpleaños de cada progenitor. En semana santa de los años impares compartirán con la madre y los años pares con el padre; el Receso escolar los años pares compartirán con la madre y los años impares con el padre. Las vacaciones de mitad de año el 50% será compartido con cada padre comenzando, en años pares con el padre y en los años impares con la madre. Las vacaciones de fin de año compartirán el 50% con cada padre comenzando, en años impares con el padre y en los años pares con la madre.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ALIMENTOS:

Establece el artículo 411 del C.C., que se deben alimentos entre otros parientes, a los descendientes. Esta obligación cobra mayor importancia cuando se trata de hijos menores de edad, como ocurre en el sub-júdice.

Por su parte, el art. 133 del decreto 2737 de 1989, señala: “*Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral del menor e instrucción del mismo.*”

El art. 129 de la ley 1098 de 2006 dispone: “*(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...)*”

(...) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (...)

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

- Vínculo jurídico: otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda, el cual se encuentra probado con los Registros Civiles de Nacimiento .
- Capacidad económica del alimentante: que permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas. En el presente asunto no obra en el expediente prueba que acredite la capacidad económica del demandado toda vez que conforme respuesta de la empresa Parques y Funerarias S.A.S., la vinculación laboral del señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN se dio en el periodo de agosto a noviembre de 2017 no laborando ya en la empresa y, según informó la EPS Sura el demandado se encuentra registrado en el sistema de salud como beneficiario del Régimen Subsidiado; no obstante, de conformidad con el inciso primero del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, atendiendo el interés superior de los menores de edad, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente, que para el presente año equivale a la suma de \$1.000.000.
- La necesidad de las alimentarias: No es necesario demostrarla, comoquiera que los alimentos se solicitan para menores de edad, lo que de suyo hace presumir que requieren de la ayuda de sus padres para su manutención, sin embargo, según el dicho de la demandante y que no fue controvertido por la parte pasiva, los gastos mensuales de las menores de edad ascienden a la suma de \$4.494.366.67 conforme



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se informó a folio 136 de la foliatura original.

Ahora bien, las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación, en proporción a sus facultades.

Por lo anterior corresponde a cada progenitor de acuerdo a su capacidad cubrir el monto de los gastos de las menores de edad y, por tal razón, de acuerdo a la necesidad de las alimentarias y que se presume la capacidad económica del demandado en por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente, se señalará como cuota alimentaria a favor de las menores de edad KAROL DAYANN, CESAR DAVID y ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ y a cargo del señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores MAYERLLY GUTIÉRREZ GARZÓN y CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN, por lo motivado y, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los casados.

SEGUNDO: DECLARAR cónyuge culpable al señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN por las causales de divorcio 1ª, 2ª y 3ª del art. 154 del C.C.

TERCERO: NEGAR la novena pretensión por lo considerado.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

SEXTO: OTORGAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores de edad KAROL DAYANN, CESAR DAVID y ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ a su progenitora señora MAYERLLY GUTIÉRREZ GARZÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SÉPTIMO: DECLARAR que los derechos de patria potestad frente a los menores de edad KAROL DAYANN, CESAR DAVID y ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ serán ejercidos por ambos padres.

OCTAVO: CONDENAR al señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN a suministrar alimentos a sus menores hijos en cuantía 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso

NOVENO: REGLAMENTAR VISITAS a favor de los menores de edad KAROL DAYANN, CESAR DAVID y ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ como se dejó plasmado en la parte considerativa.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO

PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JJ.L.S.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f517345a14e9dfeeb5289804c696d0b2187980e49e749931e417c3d2ff3ebf0**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00721</i>
<i>Proceso</i>	
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcebaab8dc49bc047197167a97428d369ef655928477a0dcc5ae3f74cb53501**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00025</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170665a3e2618405ebaa8a185f00be236e68cf2f4a28f3351607df51b17ee5b4**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00429
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Cuaderno</i>	06.M.P. REINGRESO ARRESTO 2 nov 2022

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor IVÁN DARIO PERNET TORRES, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- El 26 de agosto de 2020 la Comisaría Séptima de Familia- Bosa II de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor IVÁN DARIO PERNET TORRES y la sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 80 a 85, archivo digital 00).
- 2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en Sentencia del 25 de noviembre de 2020 (páginas 91 a 98, archivo digital 00).
- 3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor IVÁN DARIO PERNET TORRES no consignó la multa que le fue impuesta el 26 de agosto de 2020, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor IVÁN DARIO PERNET TORRES con C.C. 80.731.355, para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra del señor IVÁN DARIO PERNET TORRES con C.C. 80.731.355, para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle19#119-33, barrio Bohíos, localidad Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor IVÁN DARIO PERNET TORRES con C.C. 80.731.355 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26787c154370219de5499c92226e451882702f926c50fe8e724ba8bef8e85971**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00319</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DECRETAR en atención a la petición primera del memorial obrante en archivo 34, como quiera que el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-133143, se encuentra perfeccionado según se observa en la anotación 15 del certificado de libertad y tradición respectivo (archivo 33 y folios 3 a 7 archivo 34), su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quienes se les concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- NO TENER en cuenta la constancia de notificación realizada al cónyuge supérstite señor RICARDO ARANGUREN GONZÁLEZ y visible en el archivo digital 34, por cuanto en la misma además de no haberse aportado todos los documentos requeridos por el Art. 291 del C.G.P., no se aclara debidamente el término que se tiene de notificación de conformidad con el artículo referido y el contenido en los Arts. 492 del C.G.P. y 1289 del C.C.

PROCÉDASE en consecuencia a la notificación del referido señor en estricto cumplimiento de las normas antes referidas.

3.- DENEGAR por lo anterior y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P., la petición tercera del escrito obrante en el archivo digital 34.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c98eb089dfecc274f3a11e3761c7028e0dbfd078b05e2a3b1d28364554b489a**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 09 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00495
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial el señor MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS instauró demanda en contra de la señora MARÍA EDILMA POSADA DE MERCHÁN, heredera determinada de DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA así como de los herederos indeterminados de esta última, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA y MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 16 de mayo de 2021.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

TERCERA: Declarar la disolución de la referida sociedad patrimonial y condenar en costas a la parte demandada.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que los señores DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA y MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS hicieron vida en común, estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica, como marido y mujer, sin que existiera impedimento legal para ello, de manera pública y privada, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

2.- Durante la vida en pareja procrearon a la menor de edad LINA VALENTINA ÁVILA RUIZ, nacida el 19 de abril de 2008.

3.- Señaló que la unión marital de hecho perduró por más de ocho años, desde el primero (01) de marzo del año 2013 hasta el dieciséis (16) de mayo de 2021, fecha última en la que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

falleció la señora DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 13 de octubre de 2021 (archivo 09).

La heredera determinada se notificó por conducta concluyente de la demanda quien allegó escrito allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda (archivo 11).

Efectuadas las publicaciones del caso, por auto de 27 de enero de 2022 se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de la señora DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA (archivo 11), auxiliar que guardó silencio en el término de ley pese a haberse notificado de la demanda y enviado copia del expediente a través del link dispuesto, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 15 a 23), razón por la cual, mediante providencia de 14 de julio de 2022 se decretaron como pruebas las documentales las aportadas con la demanda según su valor probatorio (archivo 28).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre el señor MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS y la señora DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los efectos civiles, se denominan *compañero y compañera permanente*, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la “*voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia», la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...))»; (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto el demandante alega que entre él y la señora DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA existió una unión marital de hecho entre el (01) de marzo del año 2013, la que solicita declarar hasta el dieciséis (16) de mayo de 2021. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo y se liquide ésta.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

El Registro Civil de Defunción aportado da cuenta del fallecimiento de la señora DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA, el día 16 de mayo de 2021 (folio 3, archivo 00).

Con el registro civil de nacimiento de los señores DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA y MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS (folio 2, archivo 00 y folio 2 archivo 32), se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora bien, recuérdese que, en el presente asunto, la heredera determinada de la causante señora DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA, allegó por intermedio de su apoderada contestación de demanda allanándose a las pretensiones, lo que a voces del art. 98 del C.G.P. consiste en la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, en la contestación o en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

“(...) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...)”.

Valorado el anterior material probatorio y el allanamiento a las pretensiones y aceptación de los hechos expresado por la heredera determinada antes referida, se concluye que existió la pretendida unión marital de hecho desde el **1 de marzo del año 2013 hasta el 16 de mayo de 2021** entre los señores **DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA** y **MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS**.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante 8 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores **DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA** y **MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS** desde el **1 de marzo del año 2013 hasta el 16 de mayo de 2021**.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS** y **DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA** desde el **(01) de marzo del año 2013 hasta el dieciséis (16) de mayo de 2021**.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS** y **DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA** se conformó una sociedad patrimonial desde el **(01) de marzo del año 2013 hasta el dieciséis (16) de mayo de 2021**.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **MIGUEL ANTONIO GALVIS LAGOS** y **DIANA CONSTANZA MERCHÁN POSADA**

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFICIAR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6691b65a3f4903455d03e45826c10ae32c2804f48e49023994f5a25e9fe4eae**d

Documento generado en 09/11/2022 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 09 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00424
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta el memorial del 13 de octubre del año en curso y reiterado el día 18 del mismo mes y año (archivos digitales 31 y 32), por cuanto en asuntos como el presente no es dable actuar en causa propia, sino por intermedio de apoderado judicial.

2.- ESTESE la apoderada de la parte actora respecto de su petición visible en archivo digital 33, al envió de la orden de pago a su favor, remitida por la secretaria de este Despacho el 7 de octubre del corriente año (archivo digital 29).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a34dc4c064db6ac0438abf78550df5d83d41e005c7cbc4b6dc2c8b337a563d7d

Documento generado en 09/11/2022 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 09 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00424</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación a la parte demandada y visible en archivo digital 14, por cuanto de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., el cual debe tenerse en cuenta, como tampoco se cumple en la comunicación con lo contenido en el párrafo primero del numeral 3 del último artículo referido.

2.- DESE cumplimiento por lo anterior por la parte actora a la notificación del demandado tal como se le indicó en el auto que libró el mandamiento de pago, en estricto cumplimiento de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2002.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941fbaef0acad40ac0a562864e4b64894eadf84cf72a83c1f8dce3bd5ca9766**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>